

Poder Judicial San Luis

PEX XXXXX/XX

"-H. O. H. F. (IMP) – M. P. E. (OCCISO) - AV. HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, POR EL ENSAÑAMIENTO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO"

F U N D A M E N T O S

En la ciudad de San Luis a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno, se reunieron los Sres. Magistrados de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia; bajo la presidencia de la Dra. SILVIA INES AIZPEOLEA, e integración del Dr. JOSE LUIS FLORES y del Dr. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA como vocales, para fundar sus votos en el Veredicto dictado el día diecisiete de septiembre del corriente año, en la causa vista en juicio oral que se sigue en contra de H. F. H. O. , D.N.I. XXXXXXXXXXXXXXX de nacionalidad

argentino, soltero, con instrucción, nacido el xxxxxxxx de xxxx de mil novecientos ochenta y ocho, en Capital Federal, hijo de H. E. H. y de G. M. O. , con último domicilio en calle XXX XXX S/N, localidad de XXX , Dpto. XXXXXXXX, provincia de San Luis, profesor de XX XXXXX , de demás datos obrantes en autos. Todo conforme al art. 357 del C. de Pr. Crim. y conforme al orden que surge del veredicto, los Sres. Jueces fundan sus votos, en el siguiente orden Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Magistrados deben votar en el siguiente orden: DR. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, DRA. SILVIA INES AIZPEOLEA y DR. JOSE LUIS FLORES.

Previo a las consideraciones del caso, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Está probado el hecho que presuntamente damnificara a P. E. M. y que H. F. H. O. sea su autor?

SEGUNDA CUESTION: ¿Cómo debe calificarse el hecho?

TERCERA CUESTION: ¿Concurren circunstancias atenuantes y/o agravantes?

Poder Judicial San Luis

CUARTA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, DIJO:

Que respecto del hecho y a la autoría me he pronunciado por la AFIRMATIVA en virtud de los siguientes fundamentos:

1- Que luego de iniciada la Audiencia de Juicio Oral, fue leída la acusación efectuada por el Agente Fiscal N° 3, Dr. Ricardo Esteban Roche, tras lo cual el acusado es invitado a prestar declaración, con la aclaración de que su negativa no le perjudica, absteniéndose de hacerlo en ese momento y declarando posteriormente donde manifestó que “Salí a caminar como de costumbre y al volver estaba todo oscuro. Sentí miedo, desesperación. Pensé que alguien la estaba lastimando. Entré lo más rápido que pude y reaccioné. Pienso en lo qué pasó todos los días. Tengo imágenes confusas. Sentí una voz de mujer. Ese sonido lo tengo todo el tiempo en la cabeza. Desperté con calor, transpiraba, no veía bien. La tenía a ella entre mis brazos. No lo podía creer. No sabía qué hacer. Ella no reaccionaba. La enterré y quería que la encontraran fácilmente. Nada fue premeditado. Si la hubiera querido hacer desaparecer la hubiera tirado al dique o la hubiera enterrado en otro lado. Paso un día. Limpie cosas. Había sangre. Lo hice sí. Sólo me fui caminando, necesitaba relajarme, pensar. Crucé a XXXXX desde XXXXX y me agarraron cuando volví. No entendía nada de lo qué estaba pasando. No quería lastimarla. Quería ayudarla. Caminé hasta la triple frontera. Podía haber caminado hasta Brasil pero eso no me iba a ayudar. Le quiero pedir perdón a la familia de P.. Ella era una excelente persona. También le quiero pedir perdón a mis padres, a mis amigos, a todos”

2- Las actuaciones se inician con el acta de procedimiento de inspección ocular en el lugar del hecho, efectuada por personal de División Homicidios en fecha 25/06/2018, la que, se transcribe a continuación. [...] *En la localidad de XXX, departamento XXXXXXX, provincia de San Luis, a los 25 días del mes de junio, del año 2018, siendo la hora 19:40, la instrucción actuante a los efectos legales HACE CONSTAR: que, en el día de la fecha, siendo la hora aproximada de las 10:40, se recepciona un llamado a la guardia de prevención, de División Homicidios, proveniente del Jefe de la División, Sub. Crio. Sosa Javier, quien manifiesta que*

Poder Judicial San Luis

personal de esta división policial, se debía constituir en forma inmediata en la localidad de mención *up supra*, en virtud de que en este lugar se habría encontrado una persona sin vida y que se encontraba enterrada en un terreno, por tal motivo, personal de esta división sale en forma inmediata hacia la localidad de XXX, llegando a la hora aproximada de las 12:00, al arribar al lugar se procede a entrevistarse con el Jefe de Unidad 5, Crio Mayor. Ríos, Gustavo, también se encontraba presente el instructor de la causa, en este caso la of. Ppal. (F) Reynoso Sandra, quien manifestó que el día 24/06/18, en horas de la tarde se presentó en esa comisaría, una persona de sexo masculino, quien manifestó llamarse C.A.G. , vecino de esa localidad, a los efectos de radicar una presentación por solicitud de paradero, de una persona de sexo femenino de nombre P. E. M., de DNI N° XXXXXXXXXX, con domicilio en calle XXXX XXX S/N°, de la localidad de XXXX, esta mujer había sido, ex pareja del ciudadano G., A., así mismo habría manifestado, que P., convivía actualmente con una persona de sexo masculino, de nombre F. H. O. H., que era oriundo de la provincia de Buenos Aires, y que desde hace varios días el, no veía ni a P. ni a su pareja y que vecinos de la zona le habían dicho que ellos supuestamente se habían ido a la provincia de Buenos Aires, según un mensaje de texto, de whastapp, que les habían enviado F. , este sería el motivo y por tales razones le llamaba la atención, porque P. , de decidirse de emprender viaje le hubiera avisado, para que él le cuidara los animales, así mismo, la Oficial Ppal. Reinoso manifestó que habían delineado ciertos diligenciamientos policiales en relación a la situación expuesta, solicitando la presencia de División Canes perteneciente a la Policía de San Luis con fines de colaborar en la búsqueda de la persona extraviada, que en horas de la mañana del día Lunes, 25 del corriente mes y año curso, personal de Canes mediante el uso canes encontraron un cuerpo sin vida enterrado a pocos metros de la casa de la señora M. , a raíz de lo anotado, se decidió trasladarse hasta el lugar del hallazgo, tomando una calle de tierra denominada “XXXXXXX ” con sentido de circulación de Este a Oeste y viceversa, posteriormente se retoma otra calle de tierra denominada XXXXXX que posee un sentido de circulación de Sur a Norte y Viceversa (posee dicha calzada, un ancho aproximado de 4,80 Mts.), que desde esa intersección, con orientación hacia el punto cardinal sur, a unos 250 metros aproximadamente se podía observar (estacionadas)

Poder Judicial San Luis

diferentes unidades policiales así mismo se debe detallar que cada 130 metros aproximadamente en forma lineal y equidistante se radican postes de alumbrado público (pudiéndose denotar que las iluminarias son tenues), cada una de ellas situadas hacia el sector Oeste de la calzada anteriormente mencionada mientras que hacia el lado Este solamente se puede observar arboles de diferentes especies autóctonas de la zona, Tusca – Lata – Algarrobo – Jarrilla – paja - espinillo, al llegar a ese lugar, previamente haber pasado un cordón policial realizado por personal de la seccional de jurisdicción, se detalla que se encontraban presentes, el Jefe de Unidad regional 5, Jefe de Departamento Judicial de la ciudad de San Luis, Crio. Mayor Álvarez Pablo, Jefe de División Criminalística, Sub.Crio. Villegas Daniel y personal a su digno cargo, en donde se deja entrever entre los presentes de los pormenores que se habían acontecido hasta el momento, que en el horario aproximado de las 12:40, se establece una conversación vía telefónica entre el jefe de la división Homicidios y el Juez que se encontraba subrogando en esos momentos, Juez de instrucción en lo penal; Gustavo Ariel Parrillis, quien manifestó que por ningún motivo se podía hacer el ingreso al predio en donde se habrían suscitado los hechos y que se debía continuar con lo consignado hasta que el se hiciera presente en lugar, a tales razones, la instrucción solicitó a la guardia de prevención de la Sub.Cria. de XXXX dos testigos de turno, siendo el ciudadano E. M. C , dijo tener D.N.I. N°XXXXXXX, DE NACIONALIDAD ARGENTINO, DE 48 AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR, DE PROFESION EMPLEADO, CON DOMICILIO EN CALLE XXXXXX S/N LOCALIDAD DE XXXXX – DEPARTAMENTO XXXXXXXX – SAN LUIS y el ciudadano J. A. P., dijo tener D.N.I N° XX.XXX.XXX, DE NACIONALIDAD ARGENTINO, DE 40 AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESION EMPLEADO, CON DOMICILIO EN CALLE XXXXX Y XXXXXXXXX – LOCALIDAD DE XXXXX – DEPARTAMENTO XXXXXXXX – SAN

LUIS, resaltándose que en el horario aproximado de las 15:35 Hs, hace su presentación al lugar, Sr. Juez de Instrucción, Dr. Parrillis, Fiscal de turno, Dr. Rocha, Secretario del Juzgado en lo Penal N° 3, de esta ciudad, Dr. David Sastre, Dra. Bernal Karina y personal correspondiente a la División Delitos Complejos, quienes tomaron amplio conocimiento de lo acontecido hasta esos instantes, se debe resaltar, que se

Poder Judicial San Luis

resolvió por parte del Juez de turno, ingresar al predio únicamente las personas que iban a tener intervención en la presente y que se debiera iniciar la correspondiente inspección ocular en el sector en donde se habría encontrado el cadáver, a lo requerido por S.S.; la Instrucción encontrándose sobre la calle XXXXXXXX se observa hacia el punto cardinal Oeste, un garaje construido en forma casera, en donde se encuentra un vehículo de color rojo, dominio visible, continuando hacia el sur de este sector, comienza una alambrado como forma de perímetro, el que se encuentra constituido por cuatro hebras de alambre, y teniendo una distancia de unos 7 metros aproximadamente hasta el ingreso al predio, el cual presentaba como abertura una tarima que se encontraba abierta hacia adentro, se traspasa esta abertura anteriormente descripta y se toma un sendero de tierra (con orientación hacia el punto cardinal Sur-Oeste) direccionado directamente a una casa que posee una forma circular “tipo Iglu” construida a simple vista de adobe y que por los testimonios recepcionados e información recabada hasta el momento correspondería a la ciudadana M. , se debe resaltar que previamente se fijo fotográficamente el ingreso y el camino usado por los actuantes, como así también se pudo establecer que desde el ingreso hasta la vivienda mencionada, posee una distancia aproximada de 25 metros aproximadamente, de importancia se debe dejar plasmado en el presente, que la puerta de ingreso a la morada se encontraba totalmente abierta, seguidamente costeando la morada indicada se retoma un segundo sendero de tierra en forma zigzagueante de dimensiones aproximadas de 0,45 Cm.; que se direccionada hacia el punto cardinal Sur-Oeste, denotándose que toda la zona se encuentra totalmente tupida de plantaciones de diferentes especies, Jarrilla – Lata – Algarrobo – Tusca, produciendo que el traslado de una persona de un lugar a otro se dificulte si no se realiza por los senderos antes mencionados y que la propia visibilidad se dificulte por lo antes indicado, realizados unos 27 metros aproximadamente se llegó a un vértice de donde se desprende un tercer sendero de tierra direccionado hacia el punto cardinal Nor-Oeste que conduciría directamente hacia una casa que sería de propiedad del señor que realizo la solicitud de paradero “se deja constancia que a la vivienda referenciada quedaría a una distancia aproximada de 22 metros aproximadamente, quedando situada dentro del mismo terreno de propiedad de la señora M. ”, por tal motivo, se reanuda la caminata por el sendero con orientación hacia el punto

Poder Judicial San Luis

cardinal Sur-Oeste, previo haber traspasado un gallinero que se encuentra ubicado hacia el sur, en donde al realizar unos 29 metros aproximadamente, se llega a un lugar en donde se observa un alambrado que conforma un perímetro realizado en 4 hebras de alambres de púas radicado de Este a Oeste, y que por detrás de ese alambrado, se observaba un espacio de unas dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho por 4 metros de largo, que por sus características es utilizado para el corte de leña (se observó un tronco de apoyo que presentaba ranuras/improntas de cortes de un hacha y astillas de palos a su alrededor), del lugar descripto hacia el punto cardinal Este, a una distancia aproximada de 2 metros, se podía observar huellas de animales como si hubieran escarbado en la tierra y que producto de ello sobresalía en el sector medio, como un trozo de colcha de color celeste que envolvía la parte superior de una capucha de una prenda de vestir de color negra y por debajo de la misma cabellos largos de color negro llenos de tierra (como pegoteados), a partir de ese momento, personal idóneo correspondientes a las filas de la división Criminalística, fijo fotográficamente lo antes descripto, posteriormente los testigos de turno en forma conjunta a los esribientes, Dra. Patricia Gallardo (Medica Forense), Bioquímico Carla Rodríguez y personal de bomberos se acercan al lugar de hallazgo previo haber traspasado el cerco de hebras de alambre de púas descripto en primera instancia por un espacio que es utilizado como ingreso al sector de hachado, pudiéndose observar desde ese momento (con dirección hacia el punto cardinal Nor-Este) la cabeza de una persona, más precisamente se podía ver la frente y su ojo derecho que presentaba manchas de color pardo rojizas de similares características a manchas hemáticas mientras que su ojo izquierdo se encontraba abierto, se puede precisar que desde la cabeza descripta hacia el punto cardinal Sur-Oeste en forma lineal y continua se podía observar una innumerable cantidad de ramas de grosor fino de la especie Jarrilla situadas por encima de una remoción de tierra, “resaltándose que los cortes de las ramas presentaban un color característico como si hubieran sido desprendidas, hace poco tiempo, de su lugar de origen, esta situación fue observada y relatada por los propios testigos que son lugareños de la zona”, que al quitar dichas ramas, se fijo fotográficamente y se pudo detallar que la remoción de tierra posee un ancho aproximado de 0,68 Cm.; y un largo aproximado de un 1;60 mts., por consiguiente, personal de bomberos remueve con sumo cuidado mediante el uso de una pala,

Poder Judicial San Luis

quitando la tierra mencionada con dirección hacia el punto cardinal Sur-Oeste, pudiéndose observar a partir de ese momento que al cavar se notaba la presencia de una colcha de color celeste a cuadros en blanco y azul, que al sacar la totalidad de la tierra de la fosa que se había formado, se pudo establecer que la mencionada colcha envolvía la silueta de una persona de sexo femenino desde el sector del cuello hasta los pies, pudiéndose detallar que al desplegar por completo la colcha hacia los costados, se visualizaba una persona de edad adulta, delgada, de una altura aproximada de un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 Mts.), totalmente vestida y por encima de las prendas a la altura del pecho se observaba un ramo de flores, ubicada en posición de Cubito Dorsal, con ambos brazos flexionados hacia su vientre, descansando sus manos superpuestas una arriba de la otra (ambas manos se encontraban entreabiertas) por encima de su pelvis, mientras que sus piernas se encontraban flexionadas y levemente inclinadas hacia el punto cardinal Este, en referencia a sus prendas de vestir, tenía colocada una campera negra con capucha y con su cierre en el sector frontal totalmente abierto, facilitando observar por debajo de esta una campera tipo polar de color borra vino y una remera de color gris, estas dos últimas prendas presentaban en los sectores superiores manchas de similares características a manchas hemáticas, poseía un jeans de color verde y zapatillas en color oscuras, a lo suscitado, la Dra. Forense realizo un examen físico superficial en donde pudo establecer que poseía que su cuello un corte punzo cortante de dos centímetros aproximadamente de largo el cual habría producido el sangrado notorio en la silueta de la persona, así mismo, en ambas manos en el sector de sus palmas, poseían lesiones cortantes evidentes en donde se puede referenciar que podrían ser signos de defensa, hasta ese momento la Dra. No puedo detectar otro golpe u otra lesión, así mismo vocifero que las livideces cadavérica situadas en la cintura y espalda del occiso corresponderían a una data de 12 o 18 horas, posteriormente y en presencia de los actuantes, se procede a secuestrar un ramo de flores el cual se encontraban marchitas (secas) envueltas en una papel tipo celofán transparente en donde en la parte media poseía una tarjeta dedicatoria en donde se podía leer “XXXXXXXX” y un número telefónico XXXX-XXXXXX correspondiente a dicha florería, resaltándose que en la tarjeta presentaba un escrito realizado a mano alzada en tinta de color azul, en donde se podía leer “TE AMARE POR SIEMPRE MI AMOR ETERNO” y por debajo del escrito una firma pero

Poder Judicial San Luis

sin aclarar, dicho secuestro es introducido en una caja de Cartón identificado como SECUESTRO N° 1 RAMO DE FLORES – SOBRE LA SILUETA DEL OCCISO, posteriormente, se determina al tener poco espacio y al encontrarse en una zona tupida en vegetación, sacar el cadáver del hueco y depositarlo en la bandeja cadavérica para realizarle un examen superficial correcto, detallándose que la profundidad de la zanja (hueco) en donde descansaba la persona fallecida es 0,38 centímetros, por consiguiente se procede a secuestrar una colcha de dos plazas de color celeste con detalles a cuadro en color azul y blanco, posee en diferentes sectores tierra húmeda como así también manchas pardo rojizas de similares características a manchas hemáticas, siendo introducidas en un caja de cartón identificado como SECUESTRO N° 2 COLCHA CELESTE QUE ENVOLVIA EL CADAVER, a continuación Personal de Laboratorio Químico legal, bioquímica en la figura de la Oficial Principal RODRIGUEZ CARLA, procedió a realizar el corte de uñas de ambas manos a los fines de realizarle a posterior el debido procedimiento de la pericia Sub-Ungeales, así mismo extraen de la cabeza unos elementos pilosos, los que quedaron a resguardo del personal de Laboratorio, posteriormente se dictamino realizar requisa de cadáver por parte de División de Bomberos de la policía de San Luis, no se llegó a secuestrar ningún elemento y se labro acta de requisa por separado por parte del personal mencionado, luego, el Juez presente en ese acto, ordenó el levantamiento del cuerpo y posterior traslado hasta la morgue Judicial de la Provincia de San Luis, donde se le practicara al día siguiente la correspondiente necropsia, a continuación la totalidad de los actuantes regresan por el sendero antes citado, donde metros antes de llegar a la casa de la fallecida, se divisa otro sendero pero esta vez con dirección hacia el punto cardinal sur, emprendiendo la caminata con los testigos refrendantes, a unos 18 metros aproximadamente, se llega a un desplayado destinado al corte de leña, el cual se encontraba rodeado por arboleda tupida (jarilla – lata – algarrobo - Etc.), en ese sector orientado hacia el punto cardinal oeste se hallaba una carretilla de color verde, donde a sus costados se observa la inscripción “ANSA”, con ruedas de plástico y mangos en color gris oscuro, observándose en la manija derecha el escurrimiento de unas manchas pardorojizas y un elemento piloso pegada a esa mancha, en el interior se encuentran unas manchas pardorojizas en forma de goteo y un elemento piloso, por lo que personal de laboratorio procede a realizar hisopado por separado, en el sector

Poder Judicial San Luis

donde se encuentran las manchas pardorojizas y el levantamiento de esos elementos pilosos descriptos anteriormente, también este personal, realiza Hisopado en cada mango y a los costados de la carretilla, al sur de este elemento, a posterior se procede al secuestro de la misma identificándola como SECUESTRO N° 3 CARRETILLA VERDE, luego a unos 80 centímetros al sur de este elemento, apoyado sobre un árbol, se encuentra un azadón metálico con mango de madera marrón, de 1,50 metros de altura de altura, al cual se le procede a practicar hisopado en el cabo, a posterior se realiza el secuestro del mismo, identificándolo como SECUESTRO N° 4 AZADON METALICO, por consiguiente, sobre un árbol ubicado en el sector noreste de los elementos ya secuestrados, se encuentra un rastrillo, con mango de madera, de 1,30 metros de altura aproximadamente, a quien se le practico hisopado en su mango, por parte de personal idóneo, se procedió al secuestro de este elemento, identificándolo como SECUESTRO N° 5 RASTRILLO METALICO, a continuación se regresa por el sendero que se describe anteriormente, hasta llegar al domicilio, se denota que desde el ingreso de la vivienda hacia el sector Noroeste, en un espacio de tierra, se observa incrustado en la tierra, un mango de plástico, de color gris, que a simple vista, seria componente de un cuchillo, por lo que en presencia de los actuarios y con total cuidado, se procede a la extracción del elemento, notando que el mismo se trataría de un cuchillo tipo navaja, de unos 17 centímetros de largo (hoja metálica 0,10 Cm.), al cual se le practico hisopado, a continuación se procede a secuestrar dicho elemento y es introducido en un sobre tipo manila identificado como SECUESTRO N° 6 CUCHILLO METALICO MANGO DE COLOR GRIS – SECTOR DE INGRESO A LA VIVIENDA DEL OCCISO, regresando al sector de ingreso a la vivienda, presenta el hecho de la morada, un alero de fibra de vidrio y cañas y que por encima de ello, se observa un par de zapatillas de color negra, de material lona, con suela de color blanca, marca visible NEW – POST, talle visible 45, acordonadas, el cual presenta unas manchas pardo rojizas de similares características a las hemáticas, procediéndose al secuestro de las mismas, introduciéndolo en una caja de cartón Identificado como SECUESTRO N° 7 UN PAR DE ZAPATILLAS DE LONA DE COLOR NEGRO UBICADA SOBRE EL TECHO DE LA VIVIENDA DEL OCCISO, es en este momento siendo las 18:45 horas aproximadamente, en virtud de que comenzaba a oscurecer y se dificultaba la visibilidad para una minuciosa inspección, el Dr.

Poder Judicial San Luis

Parrilli Gustavo Ariel, ordena que se interrumpa la inspección y que se continúe la medida judicial al día siguiente, así mismo ordeno consignar a personal uniformado de la dependencia policial de la localidad de XXXX, seguidamente se hace saber a los testigos refrendantes de lo ordenado por el Magistrado, procediendo a salir en forma conjunta del predio, quedando en la puerta de ingreso un efectivo de la Comisaría antes citada a resguardo de la misma. Siendo las 08:30 horas aproximadamente, del día martes 26 de junio del presente año, personal de esta División Homicidios, encontrándose en la Localidad de XXXXXX, más precisamente en la Comisaría de ese lugar, procede a solicitar la presencia de dos testigos hábiles, siendo los ciudadano C. A. M. , dijo tener D.N.I. N° XXXXXXXXX, de 28 años de edad, soltero, ocupación empleado, con domicilio en B° Las XXXXX Manzana XX casa N° XXX Localidad de XXXXX – Departamento XXXXXX – San Luis y G. A. , dijo tener D.N.I N° XXXXXXXXX, de 32 años de edad, soltero, ocupación empleado, con domicilio en Av. X de Julio S/N Localidad de XXXX – Departamento XXXXXX – San Luis, a quienes se les pone en conocimiento de que serán testigos visuales y refrendantes de la Inspección Ocular a realizarse en el domicilio de la señora M. , así mismo se encuentran presentes personal de Policía Científica de la Policía de San Luis, a cargo del Sub Comisario ROJO DARIO, Personal de Laboratorio químico Legal a cargo de la Auxiliar de Policía Suarez Celeste, a posterior, la instrucción y personal antes citado se proceden a trasladar hasta el domicilio consignado, siendo las 08:50 horas aproximadamente, se llega al lugar, divisándose personal de Comisaría de XXXXX, en el ingreso al predio, siendo el Agente GUZMAN ALAN, quien manifestó estar todo en condiciones normales, sin novedad, a continuación se procede a continuar la Inspección Ocular, comenzando por el sector del garaje, que se observa seria una construcción casera, teniendo puntales de palo de madera, con techo de chapas, debajo de este, se encuentra un vehículo marca Volkswagen Gol, 3 puertas, de color rojo, dominio visible XXXXXX, al manipular la puerta del costado del acompañante, se determina que se encontraba sin las medidas de seguridad colocadas (sin llave), notando que la puerta restante se encontraba de igual manera, el baúl se encontraba cerrado, a continuación personal de Laboratorio procede a realizar hisopado en las manijas de las puertas, manijas de agarra parte interna de la puerta, volante y palanca de cambio, así mismo en la puerta del costado del acompañante, del

Poder Judicial San Luis

lado exterior, más precisamente en el vidrio, se hallaba una mancha pardorojiza, en la misma puerta, pero en la parte de la chapa, se hallaban unas manchas pardorojizas, estas fueron hisopadas por personal de Laboratorio, al inspeccionar en el interior del vehículo, en su habitáculo, del asiento de atrás se procede a secuestrar UNA CAMPERA TALLE L DE COLOR NARANJA FLOUR, presentando una franja en el sector medio de color gris fluor, con la inscripción de “XXXXXXX”, la misma tenía manchas de grasa, es introducida en una caja de cartón identificada como SECUESTRO N° 1 CAMPERA NARANJA INTERIOR AUTOMOVIL XXXXXX – 26/06/18, en ese momento personal de Rastros de Policía Científica, procede a realizar una levantamiento de una huella parcial, del espejo retrovisor del rodado, resaltando que no se secuestró ningún otro elemento de interés, procediéndose al secuestro del automóvil, cabe resaltar que este automóvil no presentaba la llave de encendido, por consiguiente, personal policial junto a los testigos presenciales, se dirigen hasta el domicilio de la señora M. , haciendo el ingreso por esa abertura donde se encontraba la tarima, continuando por un sendero de tierra, hasta llegar a la casa propiamente dicho, ahí mismo, apoyada en unos de los puntales que sostiene el alero de ingreso a la vivienda, se encontraba un hacha de cabo de madera, de unos 90 centímetros de largo, la cual se hisopa, y se procede al secuestro de la misma, identificándola como SECUESTRO N° 3 HACHA CON CABO DE MADERA, luego se procede a hacer una inspección por alrededor de la casa, y es en la parte de atrás de la vivienda, se encontraba un lavarropas semiautomático, que según se puede apreciar, posee un sistema de cañería que hace a la función correcta de este electrodoméstico, el cual en su interior se visualiza diferentes prendas de vestir de hombres, las que estaban en agua, procediendo a secuestrar Una remera escote en “V” mangas cortas de color azul, con detalles en celeste y blanco, de marca visible DE CE DE, talle N° 4 prenda de vestir de hombre, siendo introducida en una caja de cartón identificada como SECUESTRO N° 4 REMERA ESCOTE EN “V”- LAVARROPA – 26/06/18, Un jeans de hombre de color azul, marca FUSSTON, siendo introducido en una caja de cartón, identificada como SECUESTRO N° 5 JEANS COLOR AZUL – LAVARROPA – 26/06/18, Un pulóver de color negro de hombre cuello tipo en “V”, talle XXL, siendo introducido en una caja de cartón, identificado como SECUESTRO N° 6 PULLOVER NEGRO CUELLO EN “V” – LAVARROPA – 26/06/18, Un pantalón de hombre de

Poder Judicial San Luis

gimnasia, de color negro, con tres franjas de color blanco en ambos laterales, marca Adidas, siendo introducido en una caja de cartón, identificado como SECUESTRO N° 7 PANTALON DE GIMNACIA – LAVARROPA – 26/06/18, Un pulóver de color negro de hombre, cuello redondo talle “M” siendo introducido en una caja de cartón identificado como, SECUESTRO N° 8 PULOVER NEGRO - LAVARROPA – 26/06/18, Una camiseta de futbol correspondiente al Club, atlético Madrid de color azul con detalles en color rojo y blanco, siendo introducido en una caja identificado como, SECUESTRO N° 9 CAMISETA DE FUTBOL - LAVARROPA – 26/06/18, Una calza tipo deportiva, de color negra, de hombre, de marca RANGO, siendo introducida, en un sobre tipo manila identificada domo, SECUESTRO N° 10 CALZA RANGO – LAVARROPA -26/06/18, Un bóxer de hombre, de color bordo, marca zantino, siendo introducido en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 11 BOXER ZANTINO – LAVARROPA – 26/06/18 , Una remera de color negra de hombre, talle 6, con la inscripción de MUAY THAI BOXING, siendo introducida en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 12 REMERA MUAY THAI – LAVARROPA 26/06/18, haciendo resaltar que estas prendas de vestir se encontraban húmedas en su totalidad, continuando hacia el sector oeste de la viviendas, se proceden a secuestrar Una pala de punta metálica, con cabo de madera de 1.30 mt de largo aproximadamente, identificado como SECUESTRO N° 13 PALA DE PUNTA 1.30 mt. – atrás de la vivienda – 26/06/18, Una pala de punta metalica, de color negra, con cabo de madera y mango de plástico de color verde, de 1,98 cm de largo, siendo identificado como SECUESTRO N° 14 PALA DE PUNTA 98 CM ATRÁS DE VIVIENDA 26/06/18, Una pala de punta metaliza cabo de madera, mango metálico de 98 cm de largo identificado como SECUESTRO N° 15 PALA DE PUNTA CABO MADERA MANGO METALICO- ATRÁS DE VIVIENDA – 26/06/18, una pala ancha de un metro de largo mango plástico, identificado como SECUESTRO N° 16 PALA ANCHA – ATRÁS DE VIVIENDA – 26/06/18, haciendo notar que los mangos de estos elementos fueron hisopados por personal idóneo, luego se procede a ingresar al interior de la vivienda, observando que tenia piso de tierra que el techo se encontraba conformado por maderas y cañas, teniendo un sistema de iluminación, mediante pantalla solar, en el sector medio de la casa circular, se nota que los muebles que se hallaban dentro se encontraban con polvo de tierra, se hallaba una mueble de madera, que a simple

Poder Judicial San Luis

apreciación, era una mesa de computación, de donde se secuestra Una Notebook de marca Bangho, de color gris, la que se encuentra apagada, siendo introducida en una caja de cartón, identificada como SECUESTRO N° 17 NOTEBOOK BANGHO – INTERIOR VIVIENDA – 26/06/18, desde la misma mesa se procede a secuestrar dos cuadernos uno de ellos con tapa, donde se puede leer la inscripción “EL ESTA VIVO” presentando en su interior un innumerables escritos en tinta, el restante de los cuadernos, realizado en forma casera, presentando en su interior, diferentes escritos en caligrafía imprenta y manuscrita, un pasaporte a nombre de P. M. n° XX.XXX.XXX, siendo introducidos en un sobre tipo manila identificado como SECUESTRO N° 18 DOS CUADERNOS – UN PASAPORTE – INTERIOR VIVIENDA

OCCISO – 26/06/18, al lado de esta mesa de computación, se encontraba un mueble tipo ropero, con prendas de vestir femenino de donde no se secuestra ningún elemento, continuando con la inspección, hacia el sector Oeste se visualiza un bajo mesada con utensilios de cocina sobre la misma, una cocina de color oscuro, y una heladera, del bajo mesada sobre la bacha, se procede al secuestro de Un cuchillo tramontina, mango de madera, de color negro, siendo introducido en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 19 CUCHILLO TRAMONTINA CABO NEGRO – INTERIOR DE VIVIENDA – 26/06/18, Un cuchillo tramontina, mango de madera, de color marrón, siendo introducido en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 20 CUCHILLO TRAMONTINA CABO MARRON – INTERIOR DE VIVIENDA – 26/06/18, Un cuchillo con mango plástico, de color negro, siendo introducido en un sobre tipo carta identificado como SECUESTRO N° 21 CUCHILLO MANGO PLASTICO NEGRO – INTERIOR VIVIENDA – 26/06/18, Un cuchillo de mango y hoja metálica, sin marca visible, siendo introducido en un sobre tipo carta, identificado como SECUESTRO N° 22 MANGO Y HOJA METALICA - INTERIOR VIVIENDA – 26/06/18, dichos elementos fueron hisopados por personal idóneo, hacia el punto cardinal Este de la cocina, se encuentra una mesa redonda, con tres sillas a su alrededor, sobre esta se encontraba una mate de material loza, un termo metálico, a los que personal de rastros procede a espolvorear con polvo magnético, pudiendo levantar dos huellas parciales del mate, procediéndose al secuestro de un mate de loza, de color blanco, con la inscripción “TRELEW PATAGONIA ARGENTINA” el mismo es introducido en un sobre tipo manila Identificado como SECUESTRO N° 23 MATE DE

Poder Judicial San Luis

LOZA - INTERIOR VIVIENDA – 26/06/18, se procede al secuestro de Una tijera de mango plástico y hoja metálica de maraca Stanley, introducido en un sobre tipo carta, identificado como SECUESTRO N° 24 TIJERA STANLEY – INTERIOR VIVIENDA – 26/06/18 ubicada en la mesa antes mencionada, luego del sector de abajo del bajo mesada, se hallaba una bolsa de nylon de color blanca, que al revisar el interior de la misma, se procede al secuestro de una hoja totalmente arrugada, de color blanca, rota en los sectores de los hojales, presentando diferentes escritos realizado en mano alzada en tinta de color negra, siendo identificada COMO SECUESTRO N° 25 HOJA DE PAPEL ARRUGADA – INTERIOR DE VIVIENDA DE OCCISO – 26/06/18, del mismo sector se secuestra Trozos de pelos de color castaño y cuatro gasas con manchas pardo rojizas, siendo introducidas en un sobre tipo carta, identificado como SECUESTRO N° 26 TROZOS DE PELO – GASAS – VIVIENDA INTERIOR – 26/06/18, continuando con la inspección, se procede al secuestrar una medalla metálica de forma circular donde se lee “XXXXX PANAMERICANO CHAMPIONSHIP”, es introducida en un sobre tipo carta identificado como SECUESTRO N° 27 MEDALLA CIRCULAR PANAMERICANO – INTERIOR VIVIENDA – OCCISO – 26/06/18, luego la instrucción se procede a dirigirse a un sector de la casa, destinada como baño, encontrando los elementos usuales de un sanitario, y en costado este de esa habitación sobre un banquito se procede al secuestro de Un pantalón de grafa, de hombre, de marac UL QUI, talle 48, siendo introducido en una caja de cartón identificado como SECUESTRO N° 28 PANTALON DE GRAFA – INTERIOR DE VIVIENDA (baño) – 26/06/18, Una gorra de color negra, visera de color roja, con la inscripción “UFC”, siendo introducida en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 29 GORRA UFC – VIVIENDA INTERIOR – BAÑO – 26/06/18, luego de salir del baño, sobre el costado izquierdo de este, mas precisamente de un puntal que apuntala el techo, se procede al secuestro 4 louchaco, uno de ellos con mangos de caños metálico negro, de 44 cm., el segundo fabricado en caño metálico de 43 centímetro, el tercero de caño de color plateado de 26 cm. y el cuarto louchaco, fabricado en caño metálico de 43 centímetro, un elemento metálico deportivo para realizar esfuerzo, todos estos elementos fueron hisopados por personal idóneo, y fueron introducidos en una caja de cartón, identificado como SECUESTRO N° 30 4 LOUNCHACOS – UN TENSOR DE FUERZA – INTERIOR DE LA VIVIENDA DEL OCCISO 26/06/18, posteriormente los

Poder Judicial San Luis

actuantes se proceden a trasladar a una pequeña ampliación (dimensiones pequeñas) que se le da utilidad de dormitorio en donde se puede observar que en el sector medio, se visualiza un sillón de dimensiones normales y unas cajas de cartón a su costado Oeste, de donde se procede al secuestro de Dos par de manoplas, un par en color rojo con inscripción de “MAS BOX” y la restante en color “VERDE”, con la inscripción “THE BIG TIGER”, un par de guantes de boxeo de color negro, sin marca visible, una colchoneta de color azul, con la inscripción “MAS”, un casco protector de color negro y orejera en color blanco, todos estos elementos son introducidos en una caja de cartón Identificados como SECUESTRO N° 31 ELEMENTOS DE COMBATES DEPORTIVOS – INTERIOR VIVIENDA OCCISO- 26/06/18, por debajo del sillón se procede a secuestrar Una alpargata de color negra, con suela de yute, correspondiente al pie izquierdo, introducido en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 32 ALPARGATA PIE IZQUIERDO – INTRIOR VIVIENDA – DORMITORIO 26/06/18, luego de este lugar, la instrucción acompañado con los testigos, se dirigen hacia el sector este se la vivienda, donde se aprecia un lugar demarcado por biombo construido en forma casera de caña, colocado de sur a norte, hasta un puntal que apuntala el techo de la vivienda, lo que hace que el señalado sería un dormitorio matrimonial abierto, observándose una cama de dos plazas, la cual estaba desatendida con su ropa de cama toda revuelta, dos almohadas sin fundas, su cabecera orientada hacia el punto cardinal Norte, al costado este de esta cama, hay un espacio de unos 60 centímetros aproximadamente hasta un mueble hecho de caña, que hace una especie de mueble para guardar cosas, prendas de vestir, el que se encuentra sobre una base de cemento, que estaba ubicado en forma paralela a la pared, la que contiene dos aberturas, tipo ventanas de madera con vidrios, haciendo mención que entre el espacio que hay entre la cama y la pared antes citada, en el suelo, se encuentra un pedazo de cartón, y arriba de este, dos bolsas de cemento, que al inspeccionar el lugar, hacia el lado Suroeste de la cama, por debajo de esta, se denota la presencia de un goteo de color oscuro, el cual personal de Policía Científica toma vistas fotográficas y debido a la tierra que tenía encima no se pudo levantar tales muestras, seguidamente de arriba de la cama se procede al secuestro de Una media de color rosa, con detalles de estrellas en color blanca, introducida en un sobre tipo carta, identificado como SECUESTRO N° 33 MEDIA ROSDA – INTERIOR VIVIENDA - DORMITORIO

Poder Judicial San Luis

MATRIMONIAL – 26/06/18, como así también se secuestra Una colcha de colores, verde, naranja y marrón, de dos plazas, la misma posee una mancha pardorojiza en uno de los cuadros antes detallados, siendo introducida en una caja de cartón, identificada como SECUESTRO N° 34 COLCHA DE DOS PLAZAS – INTERIOR VIVIENDA – DORMITORIO MATRIMONIAL – 26/06/18, luego cerca de la cabecera de la cama costado Norte, se procede a realizar un hisopado en unas manchas pardorojizas, en forma de goteo que se encontraban en dicho lugar, seguidamente por encima del mueble de caña, que se menciona anteriormente, se procede a secuestrar Un tupper de color blanco opaco, sin tapa, presentando manchas de color pardo rojizas, introducida en una caja de cartón, identificada como SECUESTRO N° 35 TUPPER BLANCO OPACO – VIVIENDA INTERIOR – DORMITORIO MATRIMONIAL – 26/06/18, previo ser hisopado por personal idóneo por tener manchas de color pardorojizas en forma de goteo en uno de sus costados, mas precisamente del lado que se encontraba orientado hacia el colchón, también se observa del costado del punto cardinal Este, mas precisamente en el sector medio, unas manchas pardorojizas en forma de goteo, que por consejos de personal idóneo, con sumo cuidado se procede a realizar en forma rectangular, un corte en ese sector, preservando las manchas antes citada para un mejor examen en laboratorio químico legal, procediendo al secuestro Un trozo de tela correspondiente a un colchón que posee manchas pardo rojizas, introducida en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 36 TROZO DE TELA DE COLCHON - DORMITORIO MATRIMONIAL – 26/06/18, se hace notar que a la misma altura donde se realizó el corte anterior, pero en el piso, el cual es de tierra, se visualiza una manchas húmedas como si hubieran sido removidas o barridas con algún elemento que se desconoce, solo se tomó vistas fotográficas de este lugar, pero a raíz de que se encontraba contaminado no se pudo realizar ningún levantamiento genético, a consecuencia se procede a realizar el secuestro de Dos trozos de cartón, uno de ellos de 1.00 mt. De largo por 40 cm de ancho y el restante de 40 cm. Por 40 cm. ambos con tierra, los que se encontraban debajo de las bolsas de cemento mencionadas con anterioridad, siendo introducidos en una caja de cartón, identificados como SECUESTRO N° 37 DOS TROZOS DE CARTON – INTERIOR VIVIENDA – DORMITORIO MATRIMONIAL – 26/06/18, luego personal de Laboratorio procede a realizar hisopado en una de las

Poder Judicial San Luis

dos ventanas que se hallan al este de la habitación, en unas manchas pardorojizas de similar características a las hemáticas, saliendo de ese sector, los actuantes se dirigen hasta la puerta de ingreso, más precisamente del lado de atrás de una de las hojas de esta abertura, se procede al secuestro de Una espada tipo Katana con sus correspondiente estuche metálico de color rojo y detalles en color dorado, que posee un cordón de color negro y rojo, se caracteriza por tener una hoja metaliza de 30 cm. De largo, con la inscripción “M” cual posee manchas pardo rojizas siendo introducida en un envoltorio de color madera, identificado SECUESTRO N° 38 ESPADA KATANA – INTERIOR VIVIENDA – 26/06/18, previo ser hisopada por personal idóneo, de entre la hoja de la puerta de ingreso y una estufa casera, del suelo, se procede al secuestro de un cuaderno con sus tapas dañadas, con hojas en color blanco, en donde una de ellas presenta nueve direcciones de correo electrónicos, con sus respectivas contraseñas, siendo introducidas en un sobre tipo manila identificada como SECUESTRO N° 39 CUADERNO TAPAS DAÑADAS – INTERIOR VIVIENDA OCCISO – ESTUFA CASERA – 26/06/18, terminada la inspección en el interior de la casa, personal policial y testigos, realizan una nueva barrida visual hacia la totalidad del terreno, haciéndolo por los senderos ya establecidos en el terreno, es ahí donde al llegar al lugar de donde se produzco el hallazgo de la persona fallecida, mas precisamente de la zanja, hacia el punto cardinal oeste, a unos 4,40 metros aproximadamente, en diagonal, en un espacio donde la visualización se dificultaba por la presencia de ramas con espinas, perteneciente a la arboleda autóctona de ese lugar, se notaba sobre la superficie una tela de color roja, manchada, acartonada, sucia, se ingresa caminando en cuclillas, en donde al llegar se denota tierra removida en forma circular, alrededor de esta tela, como si estuviese enterrado, por lo que se solicita una pala, una vez con este elemento, se procede a remover la tierra lográndose descubrir diferentes elementos que no son propios de ese lugar y que por sus características habían sido colocados de forma manual o adrede, una vez fijado fotográficamente estos elementos, se procede al secuestro de Doce trozos de papel de color blanco, presentando manchas hemáticas, dos de ellas presentan escritos, siendo introducido en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 40 DOCE TROZOS DE PAPEL – LUGAR DE HALLAZGO DE PERSONA – 26/06/18, Un trozo de cartón totalmente impregnado con manchas pardo rojizas, siendo introducido en una caja de

Poder Judicial San Luis

cartón, identificado como SECUESTRO N° 41 TROZO DE CARTON CON MANCHAS PARDO ROJIZAS – LUGAR DE HALLAZGO DE PERSONA – 26/06/18, Una funda de color gris, presentando manchas pardo rojizas, introducida en sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 42 FUNDA ALMOHADA – LUGAR DE HALLAZGO – 26/06/18, Una media de color rosa con detalles de estrellas en color blanco la que presenta manchas pardo rojizas, introducida en un sobre tipo carta, identificada como SECUESTRO N° 43 MEDIA ROSA CON MANCHAS PARDO ROJIZAS – LUGAR DE HALLAZGO DE PERSONA – 26/06/18, Una alpargata de color negra, totalmente húmeda con manchas pardo rojizas, con una etiqueta de color roja, en la que se lee “ XXXXXXXXX ” introducida en una caja de cartón, identificada como SECUESTRO N° 44 ALPARGATA NEGRA MANCHA ROJIZA – LUGAR DE HALLAZGO – 26/06/18, estos dos últimos elementos reúnen las mismas características a los que se secuestraron en el interior de la vivienda de la occisa, luego se procede al secuestro de Una bolsa de color azul, de material nylon, presentando manchas pardo rojizas, introducida en un sobre tipo manila, identificado como SECUESTRO N° 45 BOLSA AZUL – LUGAR DE HALLAZGO DE PERSONA – 26/06/18, Un trozo de tela de color bordo, presentando manchas pardo rojizas, introducida en una caja de cartón, identificado como SECUESTRO N° 46 TROZO DE TELA COLOR BORDO – LUGAR DE HALLAZGO DE PERSONA – 26/06/18, una vez finalizada la inspección, la Jueza de turno, Doctora María Virginia Palacios, ordena que el automóvil mencionado en primera instancia no sea secuestrado, sino que se resguarde por parte de personal policial de la localidad de XXXXX, y a posterior se entregue a los familiares de la señora M. . Se hace mención que todos los elementos fueron manipulados con la utilización de guantes de látex. Que el domicilio inspeccionado, queda consignado por personal de la Comisaría de XXXXX, según lo ordenado por S.S.. [...]

3.1- Al Clausurar el periodo probatorio las partes han expuesto sus Alegatos expresando el Sr. Fiscal de Cámara que está probado el hecho. Que existía una relación de pareja entre H. y M. que comenzó a principios del año 2018 y que además ellos convivían Que por motivos que no están determinados, los días 22 o 23 de

Poder Judicial San Luis

junio de ese año se produjo un feroz ataque de puños por parte de él hacia P. y luego una estocada certera en la carótida con una katana.

Agregó que todo ello ocurrió dentro del domicilio donde ambos convivían sito en calle XXXXX/n de la localidad de XXXXX, Departamento XXXXXXXX de la Provincia de San Luis y que una vez que mató a P. M. , sacó el cadáver y lo enterró en una sepultura bastante macabra. Y que una vez realizado el hecho emprendió la fuga y mandó mensajes desde el teléfono de la víctima a los amigos de ella y a sus alumnos para hacerles creer que estaban en Buenos Aires.

Que es una vecina quien advierte la ausencia de P. y es ella la que le avisa a G. que hacía varios días que no la veía por lo que éste último efectúa la denuncia y avisa a la policía.

Expresa que el óbito está probado con el certificado de defunción y con el informe de necropsia realizado por la Dra. Gallardo.

En relación a la autoría refiere que ello ha sido reconocido por el imputado y su confesión se compadece que las restantes pruebas incorporadas a lo largo del debate. Así manifiesta que H. fue la última persona que estuvo con P. , que es el propietario de la catana, que además vivía en el domicilio donde se produce el hecho y que por otra parte había ADN de la víctima en la catana. Que también se cuenta con las vistas fotográficas, con los restos recogidos dentro de la carretilla utilizada para transportar el cadáver, como así también que H. tenía el celular de la víctima cuando fue detenido.

Además, sindica que se debe tener en cuenta las escuchas telefónicas ordenadas judicialmente y en las que H. le reconoce a su madre haber cometido el hecho. Y que el padre se presentó ante la UFI para colaborar con la investigación y donde refirió que su hijo era el autor del homicidio.

Todo ello sumado a que del teléfono de la víctima salieron mensajes luego de la muerte de P. para ganar tiempo y así facilitar el tiempo para poder sepultarla y luego poder llegar hasta la triple frontera.

Hace referencia a lo que Eduardo Jauchen denomina “indicios para justificar” y que en este caso la declaración del encartado más que exculparlo lo comprometen aún más.

Poder Judicial San Luis

A continuación, valora la pericia efectuada por el Cuerpo forense del poder judicial y de donde se extrae que el acusado presenta escasos sentimientos de culpa o de arrepentimiento. Que no hay un trastorno mental transitorio o un error de hecho. Además, que a la licenciada Baldevenito le refirió una ruptura y que por las características de la agresión existía una relación cercana con la víctima de odio, ira o pasión. Que tal vez nos encontráramos frente a una cuestión edíptica no resuelta.

Entiende que no es aplicable el artículo 34 del código penal.

En relación a la calificación legal, sostiene que comparte la sostenida por primera instancia, esto es, la de homicidio triplemente calificado (artículos 80 inciso 1°, 2° y 11° del código penal).

En ese sentido entiende que se aplica el agravante del ensañamiento porque su intención fue la de agravar el padecimiento de la víctima al producirle 35 lesiones.

Que cuando hablamos del femicidio debemos tener en cuenta analizarlo desde la perspectiva de género porque hubo conductas de P. que cambiaron, como, por ejemplo, que ella se alejó de sus amistades y que él era celoso conforme lo refieren los testigos quienes refieren que existía una sumisión de P. hacia él antes de ser asesinada.

Para apoyar su postura cita a Graciela Medina y su obra “Juzgar con perspectiva de género”.

Cuando se refiere a los atenuantes entiende que se debe computar su falta de antecedentes condenatorios y en relación a los agravantes, que se deben considerar la indefensión de la víctima, ya que la casa donde ocurrieron los hechos está aislada de otras casas vecinas y que además había una mayor vulnerabilidad de la víctima porque H. practicaba artes marciales, pero también era más joven y más corpulento que ella.

Por todo ello pide se lo condene a la pena de prisión perpetua.

3.2 A continuación formula su alegato la Defensa, quien refiere que no existe controversia respecto a la autoría ya que a la confesión de su defendido se le deben agregar las distintas declaraciones testimoniales y que por lo tanto la pretensión defensista se va a reducir a la calificación.

Sostiene que, no se puede explicar qué pasó en ese momento pero que es necesario analizar las personalidades de la víctima y del victimario. Así señala que

Poder Judicial San Luis

P. era una personal intelectual, independiente y adulta y por el contrario su defendido era una persona aniñada, sin trabajo, dependiente, no sólo desde lo afectivo, sino también con una dependencia económica y habitacional.

Solicita se lo condene teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un homicidio en estado de emoción violenta, prevista en el artículo 81, ap. 1º, inciso a del código penal.

Funda su pedido en el hecho de que su defendido no es un piscópata, que es narcista que sufre fallas amnésicas y que además no presenta indicadores de mendacidad o simulación y que es infantil y no puede mentir.

Agrega que, por su personalidad, no le funcionan los frenos inhibitorios, ya que actúa y reacciona frente a cualquier estímulo y que en este caso algo paso, pero si bien no sabemos qué, ello lo llevó a actuar sin que sus frenos inhibitorios funcionaran.

Sostiene que su voluntad no es plena y por lo tanto el reproche penal no puede ser el mismo porque casi es como un acto reflejo.

Subsidiariamente introduce las circunstancias extraordinarias de atenuación. Entendiendo que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad, es decir, a la posibilidad del sujeto de adecuarse a la norma.

En ese contexto la defensa se pregunta: ¿qué posibilidades tenía H. frente a un estímulo externo de actuar de una forma diferente a lo que hizo? Respondiéndose que era imposible que hiciera otra cosa porque a pesar de conocer la norma, su defendido no podía adecuarse a ella.

Posteriormente cuestiona las agravantes sostenidas por el Ministerio Público Fiscal y entiende que no se configura el ensañamiento, ni tampoco el contexto de violencia de género.

Refiere que la violencia en una relación de pareja nunca se da en los primeros meses de la relación ya que allí prima el enamoramiento y todo lo que sucede es lindo.

Agrega que no hay una posición de dominio de H. sobre M. y que ello tampoco podría probarse, como sostiene, el Fiscal de Cámara, por el simple hecho de que habría cambios de conducta en la víctima.

Cuando se refiere al ensañamiento expresa que de acuerdo a la personalidad de su defendido, el mismo no puede controlar sus impulsos y que él no tenía intenciones de hacerla sufrir. Sino que su intención era matar pero no hacerla sufrir.

Poder Judicial San Luis

Arriba a esa conclusión porque entiende que las distintas lesiones producen un efecto anestésico, y todas son contemporáneas, inclusive la que en definitiva le quita la vida a M. , pero que lo que vino luego de la primera agresión fueron una seguidilla de actos de furia y no lesiones tendientes a hacer sufrir a la víctima.

En conclusión pide se encuadre la conducta de su representado en el artículo 81, ap. 1º inciso a del código penal y subsidiariamente se tengan en cuenta las circunstancias extraordinarias de atenuación y que no se apliquen las agravantes referenciadas antes.

3.3 En virtud de la introducción de un estado de emoción violenta y de la aplicación supletoria de las circunstancias extraordinarias de atenuación se concede la réplica al Fiscal de Cámara el cual refiere que, la emoción violenta es improcedente en virtud de que debe existir una acción de la víctima que haga que se sobrepasen los frenos inhibitorios del autor. Y se pregunta cuál fue esa acción: ¿el hecho de que ella no quisiese estar más con él?

Señala que tampoco se puede tener como fundamento el estado mental del sujeto activo que fuera analizado por la pericia.

En igual sentido refiere que es improcedente aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación porque se pregunta: ¿cuáles serían esas circunstancias extraordinarias?, ¿Qué hizo P. para que la conducta de H. fuera atenuada?

4- Corresponde penetrar en el análisis de los elementos de juicio incorporados al debate oral, aplicando para ello el Sistema de las Libres Convicciones conforme lo establece el art. 355 C.P.Crim que permite seleccionar y valorar con amplitud los elementos probatorios, pero siempre en el marco propio de los principios de la lógica, la razón y la experiencia.-

Así ha quedado demostrado que aproximadamente entre los días 22 y 23 de Junio del año 2018, el aquí acusado H. F. H. O. , agredió a su pareja, M. P. E. , en un contexto de Violencia de Genero, en la morada en la cual habitaban sita en calle XXX XXXX s/n de la localidad de XXXX, Provincia de San Luis. Y que en ese contexto la golpeó en diferentes partes de su cuerpo y produciéndole múltiples heridas con un elemento punzo cortante y que derivaron posteriormente en su deceso.

Poder Judicial San Luis

Es decir, que está acreditado que la muerte de P. M. ocurrió luego de una feroz golpiza, con aproximadamente 35 golpes y cortes en varias partes del cuerpo, conforme lo describiera la Dra. Patricia Gallardo en su informe de necropsia. Siendo que ello le provocó un mayor sufrimiento hasta concluir con la muerte de P. M. , al recibir el golpe final con una especie de espada, más concretamente una katana, la cual le seccionó la arteria carótida derecha, produciéndole una hemorragia externa masiva que desencadenó en un Shock Hipovolemico y en definitiva en su deceso.

Luego H. O. ocultó el cuerpo de la víctima, enterrándola dentro del predio donde convivía con la víctima para posteriormente darse a la fuga. Y al mismo tiempo inició una serie de acciones tendientes a hacer creer a las amistades de P. M. , que ella estaba bien y de viaje en la Ciudad de Buenos Aires, siendo capturado el día 27 de Junio de 2018, en la Provincia de Misiones.

Así adquieren relevancia las actuaciones policiales, como el acta de procedimientos e inspección ocular con el cual se inicia la presente causa, donde se detalla todo el operativo desplegado para ubicar el lugar del hecho y descubrir el lugar en el cual se encontraba enterrado el cadáver de quien en vida se llamará P. E. M. .

Dicho procedimiento fue claramente explicado por el Sub-Comisario Diego Albornoz, quien ante el Tribunal mencionó clara y precisamente todo el procedimiento efectuado por el personal policial de la División Homicidios.

Concordante con ello debemos tener en cuenta los elementos secuestrados en el domicilio de la víctima, como así también las Actas de exhibición y reconocimiento de elementos secuestrados; el Acta de levantamiento de cadáver, el Acta de entrega de cadáver; el Certificado de Defunción de quien en vida se llamará P. E. M. ; las Pericias N° 218/18. (Investigación de Semen en el cuerpo de la Victima); N° 201/18 (Investigación de Sangre y Pelos); N° 349/18 (Vistas Fotográficas correspondientes a la Inspección Ocular llevada a cabo en el lugar donde fuera hallada la victim); N° 201/18 (Investigación de Sangre, Pelos, Drogas); N° 199/18. (Investigación de Sangre); Pericia N° 045/18 Vistas Fotográficas); N° 098/18; Informes Científicos N° 106 – 107/18; N° 218 y 210/18; Las que fueran ratificadas judicialmente.

Poder Judicial San Luis

Todo ello se cohonesta con el expediente de Exposición N° XXX/2018, iniciado a partir de la presentación por búsqueda de paradero efectuada por el ciudadano G. C. , y en el cual el Grupo COAR, da cuenta del hallazgo de un cuerpo de sexo femenino, el cual luego fuera identificado como el de M. P. , así el personal policial refirió: “*se procede a realizar el correspondiente rastreo del interior de la morada, haciendo oler correspondiente prenda al can llamado ATUK, quien comienza su recorrido por el interior, se dirige a la parte trasera del domicilio, siguiendo por un sendera unos 50 mts. llegando a una casa vecina en donde gira varias veces y vuelve unos 30 mts. por el mismo sendero para retomar otro sendero con dirección al punto cardinal sur, en donde el can comienza a girar y luego marca al observar se ve tierra removida, por lo que se procede a remover con las manos hasta descubrir el rostro de una persona de sexo femenino envuelta en una frazada*”.

La muerte de P. M. , se encuentra probada con el certificado de defunción obrante en autos, como así también con el informe de necropsia expedido por la Dra. Patricia Gallardo, donde la misma da cuenta que la causal de muerte fue shock hipovolémico secundario a una hemorragia externa aguda por sección parcial de la arteria carótida primitiva derecha.

Para acreditar la autoría del encartado de marras, resulta enriquecedor el testimonio brindado por el Sub-Comisario Hugo Cornejo, quien relató que el padre de H. , se presento ante la UFI de XXXXXXXXX, para colaborar con la investigación y allí contó que su hijo le había dicho que había provocado el deceso de quien fuera su pareja, es decir, de P. M..

Concordante con ello de las intervenciones telefónicas incorporadas a la causa, surge una llamada de H. a su madre, donde le dice que se ha mandado una macana y asume la responsabilidad sobre la muerte de M.

Todo ello sumado a los testimonios de los amigos de la víctima, los cuales dieron detalles sobre el accionar del acusado tendiente a ocultar la muerte de P. M. Ya que el mismo comenzó a enviar mensajes de texto o wasap a sus conocidos con la intención de que creyeran que P. se había ido a Buenos Aires con él y que se encontraba bien, cuando en realidad ya estaba muerta desde hacía varios días.

Así J. R., refirió que la última vez que tuvo contacto telefónico con

Poder Judicial San Luis

P. fue el día 22 de junio de 2018, momento en el cual le había mandado un mensaje que nunca le respondió, pero agregó que por un comentario de N. E. , habían recibido un mensaje que daba cuenta que H. les avisaba que él y P. habían viajado a Buenos Aires, pero que ello le llamó la atención porque su amiga no solía escribir contestando los mensajes sino que lo hacía a través de audios. Coincidente con ello A. J. , compañera de trabajo de la víctima también refirió que su amiga no mandaba mensajes sino audios, diciendo que le había escrito por watssap, y que le respondió de la misma manera y que eso le pareció raro porque ella siempre respondía los whatssap con audios y ese día le respondió con un mensaje de texto, en igual sentido la declaración del instructor de la causa, el Subcomisario Hugo Cornejo, quien recabó los testimonios de los vecinos los cuales le informaron que “P.”, por P., no mandaba mensajes de texto. Todo ello se relaciona con el testimonio de C.A. G. , quien mencionó que le llamó la atención que P. se fuera de viaje y no le avisara porque siempre lo hacía para que le cuidara sus animales.

Esta maniobra tendiente a engañar a los amigos de la víctima y darle tiempo para lograr escapar al acusado se completó con los mensajes que les envió a sus alumnos de kickboxing refiriéndoles que no podía darles clases por unos días porque había tenido que viajar a Buenos Aires, conforme fuera referido por A. M. quien declaró que su hijo le contó que el profesor, por el acusado, había cancelado la clase del viernes porque se iba a Buenos Aires.

Esto se relaciona con el hecho de que, cuando fue detenido en Misiones, se le secuestró en su poder el celular de la víctima, conforme actuaciones incorporadas al expediente y ratificadas por el instructor del sumario prevencional.

A todo ello se le suma la declaración del Dr. Gonzalo Mayor, quien refirió que el acusado se hizo responsable del hecho, conforme lo volcará en el punto 6 de su informe psicológico – psiquiátrico, y donde agregó que H. habló que se produjo una especie de lucha con P. y que la lesionó con una katana.

Con todo lo manifestado ha quedado acreditado la materialidad de los hechos y la participación de H. F. H. O. en los mismos. Ello surge de las probanzas analizadas supra, y donde inclusive el encartado reconoce el hecho y su

Poder Judicial San Luis

participación, pero le da otro contexto al mismo y al cual nos referiremos al momento de analizar la calificación legal correspondiente.

Así las cosas, de las constancias incorporadas al debate y de la prueba desarrollada en el mismo, ha quedado probado con el grado de certeza que la instancia requiere, el hecho que damnificara a P. E. M. , siendo el aquí imputado H. F. H. O. , su autor en los términos del Art. 45 del CP

Por tanto, a esta primera cuestión, y con respecto al hecho que damnificara a P. E. M. , así como que el acusado es su autor penalmente responsable, corresponde que me expida por la afirmativa. ASI LO VOTO

A LA MISMA CUESTION, LOS DRES. SILVIA INES AIZPEOLEA y JOSE LUIS FLORES, DIJERON:

Que adhieren al voto del Dr. Jorge Eduardo Sabaini Zapata.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, DIJO.

Adelantando mi conclusión, la acción delictual desplegada por H. F. H. O. en perjuicio de quien en vida se llamara P. E. M. encuadra en el tipo legal de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, POR ENSAÑAMIENTO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (Artículos 80 inc 1°, 2° y 11° del Código Penal).

En su alegato, Fiscalía de Cámara sostuvo que el hecho debía encuadrarse en las previsiones de los Arts. 80 incisos 1, 2 y 11 y 45 del Código Penal, esto es Homicidio Calificado por la relación de pareja, ensañamiento y por mediar Violencia de Género.

Por ello y para una mejor comprensión analizaremos cada agravante por separado.

I- La tipicidad de la conducta de un delito doloso, como el su examine, depende de la comprobación de los elementos del tipo objetivo y de los elementos del tipo subjetivo (dolo y demás elementos subjetivos de la autoría).

En relación a la autoría del tipo objetivo: la misma se verifica en la persona del acusado; el resulta depositario de la posición de garante que inviste todo ciudadano sobre sus propias acciones y de que estas, no perjudicaran a bienes jurídicos de

Poder Judicial San Luis

titularidad de otros, vale decir que se transforma en un elemento general de la autoría.

La acción que provocó el resultado muerte y que se le atribuye a H. F. H. O., reúne los requisitos de ser un comportamiento humano evitable, es decir que el autor hubiera podido evitar de tener un motivo para ello. Ese poder de evitación, existió como una capacidad concreta en circunstancias del hecho, para H.. No se advierte que hayan concurrido causas de exclusión de la acción, esto es acto reflejo, fuerza física irresistible o inconsciencia absoluta.

A más del resultado muerte, en la persona de la occisa P. E. M. , que se encuentra francamente acreditado con el acta de defunción incorporada a la causa, el evidente nexo causal que vincula el resultado típico con la conducta desplegada por H. O. , pues de los golpes y cortes con un elemento punzo cortante por parte del mismo, se siguió como consecuencia necesaria, la muerte de P. M. Al infringirle múltiples heridas sobre la humanidad de la víctima, el acusado, ha creado con su acción un peligro jurídicamente desaprobado, y la muerte de P. E. M, es la realización concreta de ese peligro creado por la conducta del encartado de autos.

Vemos que la figura del homicidio exige para su configuración un elemento subjetivo por parte del sujeto activo, es decir, el de querer dar muerte al sujeto pasivo, en este caso concreto a P. E. M..

En la figura del homicidio, el elemento subjetivo se satisface con el dolo genérico, representada con la intención o propósito de realizar un acto con el cual se produzca la muerte de otro, es el conocido “animus necandi” o “animus occidendi”, esto es, la conciencia y voluntad del autor de que su accionar dará muerte a una persona.

En la presente causa y luego del debate llevado a cabo la voluntad homicida de H. O. aparece claramente acreditada. Esto es así porque de las declaraciones, y de las distintas pericias incorporadas en autos, se evidencia que la muerte de P. M. fue producto de un corte profundo en el cuello que cercenó la carótida derecha produciendo una hemorragia masiva que derivó en el deceso casi inmediato de la víctima, la cual había sufrido por lo menos 35 golpes o heridas previas a que ello ocurriera. Por ello y como conclusión es dable entender que surge el dolo de matar por parte del encartado de marras, por el tipo de arma utilizada, una katana, la

Poder Judicial San Luis

forma en la cual ocurrieron los sucesos, dentro de la vivienda, en una zona alejada de otras casas para evitar que la víctima pudiese pedir auxilio y donde existía una clara superioridad física del agresor sobre su víctima, no sólo por una cuestión de diferencia de alturas y tamaños, sino por su condición de profesor de artes marciales y conocedor del manejo de ciertas armas con las cuales agredió a P. M., como son el lunchaco y la katana, lo que la colocaba a ella en una verdadera situación de indefensión, todo por las consideraciones referenciadas supra.

II-En relación a las agravantes debemos referir que el artículo 80 inciso 1º ha introducido como agravante una nueva calidad del sujeto pasivo respecto al sujeto activo, cuando la conducta se dirija hacia el cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Así entiendo que corresponde intentar definir el concepto de “relación de pareja” consignado en la manda de cita. Como punto de partida debe entenderse a la misma como una relación entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Pero esa vinculación debe tener el carácter de cierta estabilidad, permanencia y ser susceptible de ser conocida en general. No se exige un tiempo mínimo para considerarse una relación de pareja, ni tampoco la existencia de convivencia, pero tampoco debe tratarse de una unión casual.

Buompadre nos dice que “*la relación de pareja presupone la unión de dos personas, de igual o diferente sexo, que tenga cierta permanencia y/o estabilidad, que estén unidas por sentimientos, afectos, emociones, con vivencias compartidas, aunque sea por escasos o breves espacios de tiempo*”(Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho Penal parte especial, ConTexto, 2018, página 45).

De las constancias del debate surge probado, sin mayores dificultades, el vínculo existente entre H. F. H. O. y P. E. M. , durante algunos meses, los cuales convivían en la casa construida por la propia víctima sita en calle XXXXX s/n de la localidad de XXXX , Provincia de San Luis. De forma tal que permita calificarse como “relación de pareja” en los términos del art. 80 inciso 1º del Código Penal a la misma.

Poder Judicial San Luis

La situación antedicha se encuentra plenamente acreditada a través de los diversos testimonios recogidos en el marco de la audiencia del debate. Situación que fuera reconocida por el propio acusado.

Veamos en ese sentido lo declarado por J. L. R. , amigo de P. desde el año 1989, quien corroboró la relación entre ambos, y que inclusive se lo presentó un día en su negocio cuando P. fue a comprar unas cosas. Sindicándolo como una persona anañada y más grande que ella. Agregando que creía que “no era el chico para ella”. En igual sentido lo testimoniado por C.A.G. , quien mencionó que P. estuvo conviviendo con el acusado y que cuando ello ocurrió se produjo un distanciamiento con el declarante producto de esa nueva relación o declaración de A. V. M. , quien refirió que P. y el encartado se conocían desde hacía cinco meses y que además vivían juntos en la casa de ella.

En el tipo subjetivo del art. 80 inc. 1) del Código Penal, se debe analizar la existencia del dolo, y del especial conocimiento del vínculo jurídico que los unía: esta última cuestión no ofrece duda, ya que es reconocido por la Defensa en su alegato.

En cuanto al dolo, cabe establecer que el dolo resulta de los dos componentes que lo integran, conocimiento de los elementos del tipo objetivo y voluntad de realizar dicho tipo objetivo. En el caso de autos, H. O. se comportó en todo momento en pleno conocimiento de que tenía ante sí a su pareja P.; que tenía el propósito de causarle la muerte, lo que surge claro de las características del medio empleado, una katana, entre otros elementos utilizados para causar daño, así como el modo de emplear el medio, produciendo un corte a la altura del cuello.

De esta manera resulta aplicable esta agravante prevista por la ley en el artículo 80 inciso 1º del código penal.

III-Respecto al segundo agravante previsto en el artículo 80 inciso 2º, esto es, el ensañamiento ha sido definido como “la acción deliberada dirigida a matar, haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel” (CAP Concepción del Uruguay, “D., J. R.”, 15/6/94, JA, 1996-IV, síntesis) (Cit, por Aboso Gustavo Eduardo, Código penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia, 2ª edición

Poder Judicial San Luis

actualizada, BdeF, 2014, página 458)

Así surge acreditado que P. E. M. murió luego de sufrir 35 heridas, en todas partes del cuerpo y en especial en la cabeza conforme surgen descriptas por la Dra. Patricia Gallardo en su informe de necropsia y dónde se destaca que todas esas heridas fueron producidas de modo previo a ocasionarle la muerte a consecuencia del corte en el cuello.

Tal fue el padecimiento sufrido por la víctima, que del informe de necropsia surgen varios cortes profundos en las manos y conforme lo declarado por la médica forense esas son heridas defensivas.

El encartado podría haber acabado con la vida de P. M. con un solo golpe de la katana, y sobre todo por su conocimiento de ese tipo de armas y lo letal que eran, pero prefirió hacerlo de una manera lenta, con la sola intención de hacerla sufrir por lo que resulta procedente el agravante de ensañamiento.

IV- En relación a la agravante del inciso 11 del Artículo 80 del código penal debemos decir que la misma es aplicable se produzcan estas dos circunstancias: la primera referida a la condición del sujeto pasivo, es decir, que debe tratarse de una mujer y la segunda condición es el contexto en la cual la lesión se produce, esto es, mediando una situación de violencia de género.

En ese entender la violencia de género constituye un agravante por la motivación del autor, y consiste en que el hecho es iniciado con una motivación constituida por una expresión de violencia contra una mujer y que se muestra como una manifestación de las relaciones de poder sabiendo que la víctima presenta un mayor estado de indefensión por ser objeto de una relación de poder en la que lleva la peor parte.

Conforme ha surgido del debate, H. , era una persona celosa e impulsiva, y una vez que se conocieron cambiaron las costumbres de P. respecto a sus amigos ya que ella comenzó a alejarse de los mismos y tan significativo resultó ese cambio que C. A. G. declaró que tuvo que hacer una entrada nueva para llegar a su domicilio para no tener que pasar por la casa de P. y así evitar roces con su nueva pareja. En igual sentido A.

V. M. declaró que el acusado era una

Poder Judicial San Luis

persona muy nerviosa y alterada y que se quería llevar a P. a vivir a Buenos Aires pero que ella no quería porque tenía su trabajo en XXXX.

En ese contexto resulta trascendente lo testimoniado por la licenciada V. quien refirió que el encartado tenía una dependencia afectiva con la señora M. , lo cual fuera ratificado por el Dr. G. M., quien además agregó que la señora M. le dio cierta estabilidad al acusado y que estaba preparado para reaccionar en forma violenta y que una posibilidad de que ello ocurriera era la posibilidad de ruptura del vínculo que los unía.

Desde una perspectiva de género todos estos pequeños elementos adquieren otra relevancia a la hora de valorar la existencia de violencia de género en la relación que unía al victimario y a la víctima.

Por lo que también resulta procedente la aplicación de la agravante dispuesta en el inciso 11 del artículo 80 del código penal.

IV- El señor Defensor Oficial también refirió la existencia de un estado de emoción violenta por parte de su defendido.

Pero de las constancias incorporadas a la causa, no advierto un estado de emoción violenta en el accionar del imputado, asistiendo razón en ese sentido al señor Fiscal de Cámara.

Conviene recordar que la emoción violenta es un estado psíquico de commoción del ánimo producto de un hecho externo que afecta la capacidad de reflexión del agente y que le imposibilita controlar sus impulsos.

Se tratan pues, de estímulos eventuales, externos que incitan y alteran el proceder regular de quien ha sido ajeno a dicho estímulo pero que sufre sus efectos. Constituye en sí, un resorte de morigeración de la dimensión de responsabilidad, pero no afecta la culpabilidad del autor del delito del art. 80 inc. 1 del C.P.

Esta commoción del ánimo se puede traducir en ira, dolor, miedo, etc., pero que se caracteriza por una disminución de los frenos inhibitorios

Pero no se trata de una emoción cualquiera, ya que el atenuante debe referirse a un arrebato tan intenso que domine la acción y desborde las inhibiciones normales, provocado por un hecho externo al sujeto activo y desencadenando una reacción casi automática y violenta y que en ese contexto se mate a otra persona.

Poder Judicial San Luis

En la presente causa no aparece elemento alguno que permita sostener la emoción violenta sostenida por la defensa del encartado.

El imputado en su declaración no mencionó cuál sería esa eventual causa externa provocadora de un estado de emoción violenta.

De los testimonios de la causa no surge ningún elemento para sostener dicha hipótesis, ni tampoco se cuenta con prueba pericial idónea para tales fines.

Por el contrario, del cúmulo de pruebas arrimadas al proceso se ha podido establecer que el acusado le causó múltiples heridas a la víctima hasta matarla. En este sentido, se colige que las circunstancias probadas en relación a cómo ocurrió el hecho no dan muestras de un arrebato emocional por parte de H. sino, por el contrario, un claro dominio de la situación.

Consecuentemente, al no verificarse la perturbación que requiere el estado de emoción violenta, considero que no se corrobora el elemento normativo exigido en el art. 81 inciso 1º letra “a” del Código Penal y que fuera solicitado por la defensa del acusado de autos.

V-Subsidiariamente, y en una labor muy loable defensista, el Señor Defensor Oficial introdujo que en el caso de marras existen circunstancias extraordinarias de atenuación y que deben ser consideradas por el Tribunal a la hora de cuantificar la pena que le correspondería a su defendido entendiendo que la misma debe ser entre los 8 y 25 años, inclusive con el máximo previsto por la norma en atención a la existencia de esas circunstancias extraordinarias de atenuación, señaladas supra.

Y si bien el planteo lo ha sido en relación a la pena que eventualmente le correspondería y siguiendo el orden lógico en el cual fuera planteado por la Defensa será tratada en esta cuestión.

Se ha definido a las circunstancias extraordinarias de atenuación como “un conjunto de aspectos que generan una situación vital de excepción en el relacionamiento entre víctima y victimario, haciendo decaer las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a los vínculos existentes, provocando en el sujeto activo, una reacción, sin que den los requisitos de la emoción violenta excusable” (Grisetti, Ricardo Alberto, Romero Villanueva, Horacio, Código penal de la Nación, comentado y anotado, parte especial, Tº I, Thomson Reuters, La Ley, 2018, pág. 123)

Poder Judicial San Luis

Este Tribunal, ha sostenido en autos “ABALLAY JUAN OMAR-Homicidio Calificado por el Vínculo, en Sentencia del día 21/6/2001, Inter Alios, que no es posible establecer reglas precisas y constantes, y por ello “*debe abarcar todos aquellos supuestos que acontezcan fuera del orden habitual y común, y se presenten con características inusitadas y de extrema gravedad. Extremos estos que deberán ser valorados por el Juez con el criterio objetivo que surja de la causa, en estrecha e indispensable relación con los índices mensurados, estudiados por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal para concluir si el agente se hace merecedor al goce de tal beneficio*” (cita del fallo a Jorge Kent –Circunstancias Extraordinarias de Atenuación)

En el caso de autos, no se han apreciado la existencia de conductas que pudieren serle atribuidas seriamente a la víctima. Por el contrario, existe concepto social bueno de P. E. M. , la cual fue calificada por los testigos que depusieron en el juicio como alguien inteligente, independiente y que inclusive había construido la casa con sus propias manos. Por ello, la muerte de la Sra. M. , no reconoce la existencia de un estímulo extraordinario y ajeno al victimario que pueda ser suficiente para constituir la circunstancia extraordinaria de atenuación a la que se refiere la norma. No hay pues, condiciones –de personalidad del agente activo, ni de personalidad y conducta de la víctima, sociales o culturales- ponderables que permitan integrar el cuadro valorativo y que den sustento a la aplicación del resorte legal. La eventual negativa de la víctima a irse con el acusado a Buenos Aires o de continuar con la relación – lo que por otra parte no está acreditado-, no constituye objetivamente un estímulo externo y ajeno al autor, que permita edificar sobre él, las circunstancias extraordinarias. No resulta extraordinario en la vida de parejas que, producido el conflicto, los mismos se separen e incluso decidan terminar la vida en común, como así tampoco existen en autos, elementos que permitan siquiera sospechar una actitud indebida de la víctima que pueda provocar en el ánimo del agente una aminoración de su responsabilidad ante el reproche penal

En conclusión, la calificación que corresponde es la de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, POR ENSAÑAMIENTO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (Artículos 80 inc 1°, 2° y 11° del Código Penal), en carácter de autor en los términos del Art. 45 del Código Penal. ASI LO VOTO.

Poder Judicial San Luis

A LA MISMA CUESTION, LOS DRES SILVIA INES AIZPEOLEA y JOSE LUIS FLORES, DIJERON, ,

Que adhieren al voto del Dr. Jorge Eduardo Sabaini Zapata.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, DIJO:

Que, como atenuantes respecto del acusado, se tiene en cuenta su falta de antecedentes conforme surge del informe del R.N.R.

Como Agravantes: la mayor indefensión de la víctima en la circunstancia del hecho. Esto es porque el hecho se produce en el domicilio de la víctima sito en calle XXX XXX s/n de la localidad de XXXXX, Provincia de San Luis, y conforme lo refiriera el instructor de la causa, es un lugar de difícil acceso y de pocas casas, lo que hace que la víctima no pudiese pedir ayuda ante el ataque de su agresor. Lo cual nos indica una mayor peligrosidad del agresor. A lo cual se le debe agregar que no solo la falta de ayuda agrava la conducta de H. sino también que, sus conocimientos de artes marciales, le permitió actuar con mayor precisión a la hora de agredir a P. M. ya que conocía el uso y manejo de las armas que utilizó para causarle múltiples heridas y en especial para efectuar el corte final de la carótida que determinó el deceso de ella, lo que implicó una mayor indefensión de la víctima. Por ello es procedente considerarlo como una situación de agravamiento de la pena. ASI LOVOTO.

A LA MISMA CUESTION, LOS DRES. SILVIA INES AIZPEOLEA y JOSE LUIS FLORES, DIJERON,

Que adhieren al voto del Dr. Jorge Eduardo Sabaini Zapata.

A LA CUARTA CUESTION EL DR. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, DIJO:

Que atento como he votado las cuestiones anteriores, corresponde: 1) DECLARAR CULPABLE a H. F. H. O., D.N.I.

XXXXXXX, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, como autor

Poder Judicial San Luis

responsable por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR CONCURRIR RELACION DE PAREJA, ENSAÑAMIENTO Y VIOLENCIA DE GENERO, en los términos del art. 80, Inc. 1º, 2º y 11º y 45 del código penal) en perjuicio de P. E. M. y CONDENARLO a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias de ley y costas procesales. Disponiendo continúe su alojamiento en Dependencias del Complejo Penitenciario Provincial. ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION, LOS DRES. SILVIA INES AIZPEOLEA Y JOSE LUIS FLORES, DIJERON,

Que adhieren al voto del Dr. Jorge Eduardo Sabaini Zapata.-

Con lo que se dio por terminado el acto disponiendo los señores Magistrados Dres. Silvia Aizpeolea, José Luis Flores y Jorge Eduardo Sabaini Zapata, firmar todos por ante la Actuaria.

Poder Judicial San Luis

PEX XXXX/XXX "-H. O. H. F. (IMP) – M. P. E. (OCCISO) - AV. HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, POR EL ENSAÑAMIENTO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO"

ACTA DE JUICIO ORAL

En la Ciudad de San Luis, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron los Sres. Magistrados de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, bajo la Presidencia de la Dra. SILVIA INÉS AIZPEOLEA e integración de los Dres. JOSE LUIS FLORES y JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, a los fines de la realización de la audiencia de Juicio Oral designada en autos "PEX XXXXX/XXX"- H. O. H. F. (IMP) -M. P. E. (OCCISO) - AV. HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, POR EL ENSAÑAMIENTO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO".

Se encuentran presentes por la acusación el Sr. Fiscal de Cámara nº 2 de la Segunda Circunscripción judicial Dr. ERNESTO GABRIEL LUTENS, por la defensa del imputado el Sr. Defensor de Cámara Dr. ESTEBAN SALA.

Se deja expresa constancia que todo lo acontecido en la/s audiencia/s sucesiva/s del debate oral, conforme lo estipulado en el art. 31 del Reglamento General de Expediente Electrónico y de acuerdo al nuevo sistema de videogramación, se encuentra resguardado en la dirección URL https://cicerocentral:8443/CiceroPlusWeb/servlet/CSD_Receptor, a la que podrá acceder los Funcionarios y Magistrados pertenecientes al Poder Judicial y en caso de requerirlo los particulares de manera expresa, procediendo a la entrega de una copia en soporte DVD, asimismo en

Poder Judicial San Luis

actuaciones subsiguientes a los fundamentos de la sentencia que se dicte en autos, se adjuntarán las videogramaciones de las audiencias del debate oral desarrolladas mediante sistema Cicero y Cisco Webex. .-----

Firmado digitalmente Dra. Silvia Inés Aizpeolea- presidente- Dres. José Luis Flores y Jorge Eduardo Sabaini Zapata- vocales.